

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver sobre el permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921.

ANTECEDENTES

Castro Ortiz fue condenado en sentencia del 9 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca a la pena de 72 meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DETENCIÓN INICIAL: 12 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Desde el 24 de febrero de 2017 -fecha en que fue capturado- **hasta** el 9 de marzo de 2018 -fecha en que cometió otro delito-.

DETENCIÓN ACTUAL

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **15 de julio de 2019**, al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **ROGER DE JESÚS**

CASTRO ORTIZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 24 de febrero de 2017, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso como **hurto calificado**, entre otros, encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a CASTRO ORTIZ, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor

² 20 de enero de 2014.

³ Art. 68 A.- Adicionado, ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado, Ley 1453 de 2011, art. 28. Modificado, Ley 1474 de 2011, art. 13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. "No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de municiones o explosivos; enriquecimiento ilícito de particulares; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión e uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrita del juzgado).

NI. 5039
RAD. 2017-02267
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
NEGRA PERMISO 72 HORAS

efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

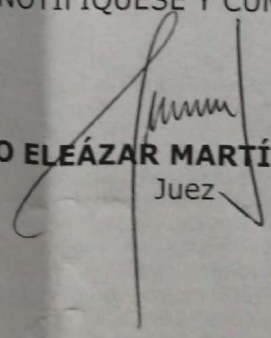
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921, el permiso administrativo de las 72 horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez